

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Rad.: 54498-3184-001-2016-00232-00

Rad. Interno: 2023-00232-02

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose en estudio el presente asunto para proferir sentencia por escrito en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, razón por la cual, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta la complejidad que reviste el caso y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Forero Neira', followed by a small square notary mark.

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54001-3153-006-2019-00114-02
Rad. Interno: 2022-0309-02

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado el 2 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho decretó la suspensión del presente proceso Reivindicatorio de la referencia y advirtió al demandado de la necesidad de la aportación de la sentencia que se profiriera al interior del proceso penal para efectos de su posterior reanudación.

El recurrente resume su inconformidad, en que para la decisión de suspensión debió tenerse en cuenta, no solo lo atinente al proceso penal, sino también el proceso civil tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta identificado con el radicado No. 54001310300520210008300, considerando que, de solo aceptarse el asunto penal, al no haber claridad sobre la relación contractual de los mismos

bienes objeto de reivindicación, que es lo debatido en el proceso civil, difícilmente podría dirimirse la acción en tal sentido incoada.

La contraparte por su lado expuso, que el proceder procesal del apoderado del demandado, es una forma de dilatar el proceso frente a los intereses de su representado, señalando además, que la circunstancia que pone de presente en la solicitud de adición, ya fue resuelto al interior del mencionado proceso civil con decisión desfavorable para el señor German Gustavo Ruiz Camargo, denegándosele las pretensiones de la demanda y condenándose en costas, por lo que a su juicio se tratan de argumentos carentes de fundamentos facticos y jurídicos.

Surtido el trámite del recurso, al que se abrió paso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., como se precisó en el auto de fecha 28 de julio de 2023, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso de reposición de manera general se encuentra consagrada en el artículo 318 del C. G. del P., norma que prevé la posibilidad de recurrir *“los autos que dicte el juez, (...) los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...) los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

En el presente asunto, la decisión de suspensión del proceso se limitó a lo solicitado y debidamente soportado en su momento, como lo fue la existencia del proceso penal, que por supuesto repercutía en la decisión que se debía tomar en esta acción reivindicatoria.

Ahora, pese a la insistencia del recurrente, no puede perderse de vista que, la decisión adoptada estuvo debidamente motivada en la incidencia de la decisión penal respecto de este proceso, sin hacerse alusión adicional al asunto civil, en tanto que del mismo no se acreditó su existencia, lo que era indispensable a la luz de lo dispuestos en el artículo 162 del C. G. del P.

Y aunque se hace alusión a la facultad del Juez para el decreto oficioso de pruebas, en lo que en efecto se coincide, atendiendo las consecuencias de la suspensión, lo cierto es que corresponde al interesado la carga de acreditar los supuestos facticos en los que funda su solicitud, esto es, demostrar la existencia del proceso, lo que en gracia de discusión no se hizo, puesto que nada aportó.

Añádase, que en todo caso la decisión abarcó la suspensión de este proceso, siendo ello precisamente el objeto del pedimento central y no otro; suspensión que fue decretada por el tiempo máximo que el legislador permite, esto es, por dos años con la supeditación allí prevista, en virtud de lo contemplado en el artículo 163 de la mencionada codificación,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad Int: 2022-0309-02

tratándose así de una decisión acertada y ajustada a la situación fáctica y probatoria suscitada, lo que no permite acceder a la reposición invocada, y, sin perder de vista, que este Despacho en pasadas providencias, bajo diferentes escenarios, ha efectuado suficientes explicaciones sobre el particular.

Sin necesidad de ahondar más en la materia, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab75a39477b2706e42499b3f4b1c76f39be1a66472f224c53a5e4543f34b8b**

Documento generado en 15/01/2024 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Nulidad de Contrato. **Admisorio**
Radicación 54001-3153-001-2021-00022-02
C.I.T. 2023-0406

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 8 de noviembre del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** el **trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

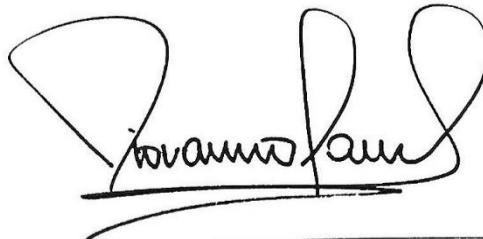
“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que, conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

² Este documento fue generado con “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*” y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo previó el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, toda vez que, en la fecha, la plataforma de firma electrónica presenta inconveniente para su imposición.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3160-002-2022-00293-01

Rad. Interno: 2022-0200-01

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el siete de diciembre de la pasada anualidad, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas al señor Jhon Javier Monsalve Mendoza, persona integrante de la parte demandada y a favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$2.924.000) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0200-01

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
ÁREA CIVIL

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Rendición Provocada de Cuentas. **Conflicto Competencia**
Radicación 54498-3153-002-2022-00057-01¹
C.I.T. 2023-0412

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta², el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre la **Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**, frente al proceso de **Rendición Provocada de Cuentas** promovido por HUGO FERNANDO GÓMEZ ASCANIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS ISAZA PARRA, representante legal de Isgocon S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El señor Hugo Fernando Gómez Ascanio, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Juan Carlos Isaza para que se le ordene Rendir Cuentas *“en su calidad de representante legal de Isgocon S.A.S. (...) correspondiente al periodo de actividad social (correspondiente al año 2022)”*.

¹ 54498-3153-002-2023-00099-00.

² Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

El reseñado asunto fue asignado mediante el sistema de reparto de la Oficina Judicial de Ocaña, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, el que mediante auto del 25 de mayo de 2023, la rechazó. La declinación estriba en que en el artículo 35 del contrato social, los asociados estipularon que todo conflicto que surja será dirimido *“por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje”*. Luego, como la citada autoridad administrativa, a voces del canon 24, numeral 5, literal b del Código General del Proceso, se encuentra facultada, a prevención, para ejercer funciones jurisdiccionales, y aquellos (socios) *“mediante los estatutos han dispuesto expresamente el sometimiento de la resolución de sus conflictos a la Superintendencia de Sociedades, dicha atribución preferente de competencia no podrá desconocerse por los extremos en contienda y mucho menos por (...) [la] judicatura”*, procedió a rechazar la demanda³.

Remitido entonces el asunto a la **Superintendencia de Sociedades**, ésta también repele la competencia amparándose en que si bien los socios previeron la cláusula compromisoria reseñada, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 90 de la Ley General del Proceso la misma sólo *“debe ser alegada por las partes como una excepción previa durante el término de traslado de la demanda y en caso tal de que dicha alegación no ocurra, se entiende que las partes renuncian a la aplicación de la cláusula en mención”*. Además, relieves que, de conformidad con el canon 24 *ejusdem*, su competencia es a prevención, es decir, *“dependen de la escogencia del demandante”*. Por tanto, en razón a que *“el demandante seleccionó como juez competente al Juez Civil del Circuito de Ocaña, (...) no le es dable a ese despacho, ni a este, modificar la solicitud y escoger al competente”*, motivo por el que rechaza el libelo introductorio y provoca el conflicto de competencia negativo, ordenando el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación, legalmente facultada para zanjar la tensión por competencia, dado que la discusión planteada se presenta entre autoridades de la misma categoría y jurisdicción, siendo el Tribunal el superior funcional común a ambos –artículo 139 C.G. del P.–⁴.

3 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, carpeta [“01 Demanda 2023-01-509714.zip”](#), subcarpeta “2023-01-509714”, actuación n°. “1Principal-1”

4 Esta Corporación mediante proveído de calenda 7 de noviembre de 2023, con ponencia del Magistrado Nelson Ruiz Hernández, adscrito a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dispuso que el presente asunto no corresponde dirimirlo por Sala Mixta de este Tribunal, sino que por conducto de Sala Especializada Civil Familia. Cuaderno segunda instancia, actuación n°. [“206Auto 23-800-00241 \(Conflicto Competencia Supersociedades\).pdf”](#)

3. CONSIDERACIONES

La **competencia**⁵, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo – Conflicto Positivo- ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

Y es que precisamente para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores determinantes, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial, y e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En orden prevalente, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

Cumple destacar que la Superintendencia de Sociedades, por virtud de lo previsto en el artículo 24-5 C.G. del P., ejerce, a prevención, funciones jurisdiccionales. Tal atributo, conforme el inciso primero del parágrafo 3° de la citada disposición, le impone tramitar *“los procesos a través de las mismas vías procesales*

⁵ A modo de ilustración, debemos decir que el Código de procedimiento vigente no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: *“Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República.”*.

previstas en la ley para los jueces”, y las apelaciones de sus determinaciones en asuntos de primera instancia, agrega el inciso tercero del reseñado parágrafo, “se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Ahora, el literal b del numeral y artículo precitado, enseña que la Supersociedades se encuentra facultada para resolver conflictos societarios, así como los que deriven del desarrollo del contrato social; y el canon 20-4 *ejusdem*, prevé que los conflictos derivados del contrato social de personas jurídicas privadas son de competencia del juez civil del circuito. Significa lo anterior, que la autoridad administrativa de cara a este asunto de rendición de cuentas actúa cual si se tratara de un juez civil del circuito. Si ello es así, como en efecto lo es, esta Corporación como superior funcional común, es la autoridad llamada a dirimir el conflicto de competencia.

En ese orden de ideas, y dicho de otra manera, en esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual esta Superioridad tiene la atribución de dirimir la controversia suscitada.

El motivo por el cual la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña repele la competencia para avocar el conocimiento de este proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, fue que la cláusula compromisoria prevista en el contrato social de la empresa que regenta el demandado, priva a la judicatura de la potestad para ello. En otros términos, dado tal compromiso, la competencia de esta contienda judicial entonces es exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, concluye. Sin embargo, tal aseveración no es de recibo para esta Magistratura como pasa a explicarse.

Tengase en cuenta que el legislador, respetando la autonomía de la voluntad de los justiciables, ha investido a estos para que sus contiendas judiciales no solo sean definidas por la judicatura sino que también por autoridades administrativas provistas de funciones jurisdiccionales, e incluso particulares con igual investidura.

El proceso de rendición de cuentas es el vehículo jurídico por medio del cual se posibilita a quien, conforme a la ley o contrato, está obligado a rendir cuentas de

su administración, a que proceda a ello, lo que puede acaecer de manera voluntaria, ora provocada, alternativa por la que optó el aquí demandante. Este tipo de asuntos, y como ya quedare anotado, es del resorte de la judicatura por ante el juez civil del circuito.

Como ya quedó visto, la Superintendencia de Sociedades conoce de la resolución de conflictos societarios e incluso de las diferencias que acaezcan entre socios y sus administradores con ocasión al desarrollo del contrato social, por manera que la citada autoridad, al igual que la judicatura, también se encuentra facultada para conocer de la rendición de cuentas aquí promovida. Empero, debe tomarse muy en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 24 procesal dispone que la competencia de la autoridad administrativa, es **a prevención**. Es decir, como lo enseña la jurisprudencia constitucional⁶, este tipo de conocimiento “consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.” (subraya y resalta la Sala)

Debe tenerse muy en cuenta que tanto la judicatura, como la autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, al momento de calificar el libelo introductor no puede rechazar, como tampoco inadmitir la misma, so pretexto de la existencia de cláusula compromisoria o pacto arbitral. Tal es el texto del parágrafo 1° del artículo 90 de la Ley General del Proceso: *“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.”*

Traduce lo anterior en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña no fue acertado al declinar su competencia bajo la égida de que la existencia de ese compromiso entre los aquí socios, y ahora contendientes, priva a la judicatura del conocimiento de la presente demanda de rendición provocada de cuentas, pues tal previsión, como dimana del parágrafo primero de la disposición acabada de citar y contrario a lo sentado por el despacho al que inicialmente se le asignó la contienda, no puede utilizarse para rechazar la demanda y por ahí advertir falta de competencia, ya que quien puede invocar su aplicación y vigencia es el convocado

6 Sentencia C-833-2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, 11 de octubre de 2006.

a juicio, quien de no hacerlo, tácitamente renuncia a la misma y de contera el proceso sigue su rumbo ante la judicatura. De ahí que, de invocar el clausulado y prosperar su aplicación, el asunto, simplemente, se da por terminado.

En tratándose de la renuncia tácita del compromiso, la Corte tiene sentado que “... renunciada tácitamente la cláusula compromisoria por quienes fueron parte en el contrato de suministro, INVERSIONES TORRE LA LOMA LTDA. al promover la demanda judicial y NALDECON LTDA. y FERNANDO HERNANDEZ GAITAN al abstenerse de proponer la referida excepción previa, es evidente, como atrás de (sic) hizo notar, la carencia de interés legítimo de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" en reclamar su vigencia y aplicabilidad y, por consiguiente, en solicitar la nulidad de lo actuado con base en ella.”⁷

En ese estado las cosas, sin más miramientos emerge claro que la competencia del presente asunto, por el factor de funcional, radica en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña. Por lo tanto, no se encuentra razón atendible para que se niegue a aceptar el conocimiento del proceso, motivo por el que el proceso ha de devolverse para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** es el competente para conocer del proceso de Rendición Provocada de Cuentas promovido por HUGO FERNANDO GÓMEZ ASCANIO, en contra de JUAN CARLOS ISAZA PARRA, representante legal de ISGOCON S.A.S.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para que dé el trámite que corresponde al presente asunto.

⁷ CSJ, SC expediente n°. 6571, M.P. César Julio Valencia Compete, 19 de febrero de 2003.

TERCERO: Comunicar lo resuelto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a horizontal line drawn underneath it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁸ Este documento fue generado con “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*” y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo previó el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, toda vez que, en la fecha, la plataforma de firma electrónica presenta inconveniente para su imposición.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Cambio de Radicación. Auto. **DECIDE**
Radicación 54001-2213-000-2023-00332-00
C.I.T. **2023-0394**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora la petición de CAMBIO DE RADICACIÓN del Proceso REIVINDICATORIO que conoce el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios¹, que actualmente cursa ante esta magistratura con ocasión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el juzgado cognoscente, promovido por la señora BENEDICTA PÉREZ DE CASAS, actualmente fallecida pero sustituida dentro del proceso por sus sucesores procesales LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ, RUTH MARINA PÉREZ, MAIRA TRINIDAD CASAS PÉREZ y ZULAY ISLHEY PÉREZ HERNÁNDEZ, contra ALICIA GÓMEZ DE DUARTE, IGNACIO DUARTE GÓMEZ y ALCIDES DUARTE RINCÓN, último por quien comparecieron sus herederos determinados ALFREDO, MIREYA y ALCIRA DUARTE GÓMEZ, solicitud elevada por quienes sucedieron a la actora.

2. ANTECEDENTES

¹ Proceso radicado bajo el n°. 54405-3103-001-2019-00159-00.

Con estribo en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 del Código General del Proceso, y a través de un extensivo escrito acusatorio, los integrantes de la parte demandante presentaron ante esta Corporación solicitud de cambio de radicación del citado asunto a otro despacho judicial, argumentando, en síntesis, que al interior del proceso se han presentado una serie de *“presuntas conductas de tráfico de influencia[,] conflicto de interés, tráfico de influencias, prevaricato por omisión, concusión, cohecho y soborno a juez”*, lo que, en su sentir, pone de presente el *“alto grado de parcialidad de la juez hacia la parte demandada, con lo cual se afectan los principios de imparcialidad, independencia de la administración de justicia y garantías fundamentales de la parte demandante, aunado a que son evidentes las deficiencias de gestión y calidad del proceso.”*

Agrega que la solicitud la presenta con copia a las autoridades competentes, esto es, a la *“Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander - Arauca y a la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República”*. Con apoyo en ello, piden que se acceda al traslado de la causa.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 31 del Código General del Proceso, prevé que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en Sala Civil de *“las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 30”*. Y esta disposición legal preceptúa:

“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

“Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” (Subraya la Sala).

Infiérase pues, de la disposición transcrita, **que son circunstancias externas al proceso**, que se presenten en el “lugar” en donde se esté adelantando y “*que puedan afectar la imparcialidad o independencia de la administración de justicia*” en general, las determinantes del cambio de radicación de un proceso, como quiera que cuando se trata de aspectos que puedan afectar la neutralidad de un juez en particular, ha de acudir al mecanismo de la recusación para apartar a ese funcionario del conocimiento del asunto, amén de que no puede fundarse en inconformidades de cara a las determinaciones adoptadas en el impulso del asunto pues para ello el interesado tiene a disposición otros medios de refutación, como son los incidentes, acciones de tutela o solicitudes de vigilancia administrativa.

Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al sostener que el cambio de radicación “*debe ser producto de situaciones ajenas al despacho y no tratarse de una manifestación de inconformidad frente a las decisiones proferidas en el impulso del sub júdice, evento en el que se cuenta con otros medios de contradicción, como son los incidentes y la recusación de los funcionarios o inclusive acciones tutela o pedimentos de vigilancia administrativa*”², habiendo puntualizado con antelación ese Alto Tribunal, que tal figura “(...) se constituye en una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional al debido proceso, y con el ánimo de que se cumplan los fines de prestar pronta y cumplida justicia, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (...) Este paliativo o remedio procesal, en consecuencia, **sólo procede cuando en la sede del Despacho de conocimiento se evidencien:** (...) a.-) Factores que puedan perturbar el orden público, la imparcialidad o la autonomía de la administración de justicia, las garantías en el trámite, o poner en riesgo la seguridad o integridad de los intervinientes (...) b.-) Deficiencias de gestión y celeridad de los procesos” (Resalta la Sala) (CSJ auto del 5 de agosto de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-00699-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, reiterado en el del 13 de septiembre de 2013, rad. 2013-01813-00, AC2590-2014, AC7501-2014 y AC2096-2015).

Y al referirse a los factores que pueden perturbar el orden público y la imparcialidad y autonomía de la administración de justicia, tiene sentado que ello hace relación “*a la presencia de situaciones extremas que alteran la convivencia*”

² AC8717-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, 19 de diciembre de 2016.

pacífica y la seguridad de la comunidad, tales como actos organizados o sistemáticos de violencia, subversión o terrorismo... Así, por ejemplo, es posible que la presencia de grupos armados al margen de la ley logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso; a tal punto que cualquier actuación o determinación contraria a los intereses de esas organizaciones criminales podría poner en grave peligro la vida e integridad personal de una de las partes o del funcionario judicial. En tales casos no cabe duda de que la imparcialidad e independencia de la administración de justicia podrían resultar lesionadas”³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los sucesores procesales de la señora BENEDICTA PÉREZ DE CASAS, esto es, las señoras LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ, RUTH MARINA PÉREZ, MAIRA TRINIDAD CASAS PÉREZ y ZULAY ISLHEY PÉREZ HERNÁNDEZ (parte demandante), apuntalan su deseo de cambio de radicación del proceso reivindicatorio instaurado en contra de ALICIA GÓMEZ DE DUARTE, IGNACIO DUARTE GÓMEZ y ALCIDES DUARTE RINCÓN, último suplido por sus herederos determinados ALFREDO, MIREYA y ALCIRA DUARTE GÓMEZ, en el *“alto grado de parcialidad de la juez”* de conocimiento, cual lo es la Jueza Civil del Circuito de Los Patios, para con *“la parte demandada”*, por cuanto, según lo exponen, i) entre la titular del despacho y *“la familia Duarte Gómez”* existe *“una amistad fraterna”*; ii) *“familiares de la juez, son o han sido contratistas de la alcaldía de Los Patios”*, aunado a que el mandatario de su contraparte tiene *“influencia política y administrativa”* en la citada municipalidad; iii) *“tiene[n] información [de] que el ciudadano Diego González Toloza, en asocio con Ignacio Duarte Gómez, presuntamente entregaron a la Juez Civil del Circuito de Los Patios la suma de \$120.000.000 para beneficiar al demandado Ignacio Duarte Gómez, y los demás demandados dentro del proceso”*; iv) que la juez ha mostrado su parcialidad en el proceso como quiera que ha pretermitido *“el decreto y práctica de pruebas solicitadas por”* los accionantes; v) ha decretado pruebas solicitadas por sus adversarios, sin que se satisfagan las exigencias legales; vi) se ha hecho *“uso indebido de la carga dinámica de la prueba”*; vii) se desconoció *“la fijación del litigio”*; viii) resta eficacia al dictamen practicado por entidad oficial (IGAC) pues estima que los peritos se encuentran impedidos por recusación que formularan contra estos; ix) en la sentencia proferida en este asunto no se resolvió *“la objeción por error grave”* que

3 AC2991-2015, M. P. Ariel Salazar Ramírez, 29 de mayo de 2015, reiterado en AC043-2019 y en reciente oportunidad AC1161-2023, M.P. Francisco Terner Barrios, 4 de mayo de 2023.

formularon *“contra el dictamen pericial rendido por el IGAC”*; x) se ha incurrido en una indebida valoración de medios de convicción practicados en el asunto; xi) no se atendieron las solicitud de aclaración y adición de la sentencia; xii) la actuación de la juzgadora de instancia *“ha sido poco diligente y eficaz”*, toda vez que *“sobrepasó el término que la ley le otorga para dictar sentencia de primera instancia”*; xiii) que con el ánimo de que su mandatario no lleve a cabo *“actos procesales”*, la juzgadora le ha compulsado copias. Además, el apoderado de los demandados insiste en que se le sigan compulsado copias y se indague sobre el resultado de las ya compulsada; xiv) obran en el expediente *“elementos probatorios que dan cuenta de falsificación en documentos públicos y privados, en especial la falsedad en escrituras públicas, certificados de tradición, certificados catastrales, fichas prediales, certificados de paz y salvo municipal”*; xv) existen una serie de *“actuaciones relevantes”* que ponen de presente, en su sentir, *“las conductas que afectan el trámite del proceso”*, pues, según lo aducen, no se les imprimió el valor que a su juicio dimana de los mismos, lo que a la postre, sin *“ser adivino”*, devela, como en efecto acaeció, que se denegarían las pretensiones del libelo introductor.

Siendo así las cosas, resulta innegable que la solicitud de traslado de proceso a otro juzgado no estriba en hechos exógenos generados al entorno de la respectiva sede judicial, sino en circunstancias internas que bien pueden constituir una eventual causal de recusación o una posible falta disciplinaria, remediabiles mediante el uso de las herramientas procesales que la ley tiene previstas para cada caso, lo que en modo alguno se erige en motivo atendible para acceder a lo suplicado.

Sobre el punto, el Tribunal de Casación se ha pronunciado exponiendo que *“de configurarse [causales de impedimento y recusación], emanarían del propio proceso, de éste hacia afuera, ergo son manejables allí mismo, por ser susceptibles del control al interior de la actuación; contrario a las proyectadas desde el exterior, las cuales, precisamente, al ser incontrolables en el lugar, ameritan trasladar las diligencias a una zona neutral, cual lo apunta el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso. (...) Si se trata de posibles faltas disciplinarias, tampoco concurren, porque al estar regladas, cuentan con gobierno propio. Si los interesados las consideran tipificadas, pues del informativo no se*

avizoran, tienen abierta la vía, con las responsabilidades implicadas, para ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes (AC3235-2014)”⁴.

En idéntico sentido, en proveído AC448-2019 la citada Corporación insistió “(...) *en que, por vía general, la variación de la radicación de un proceso debe provenir de situaciones externas o exógenas al litigio; **en el caso sub examine, se funda en cuestionamientos sobre la imparcialidad del juez de conocimiento, lo cual debe plantearse a través de los mecanismos endoprocesales que sean del caso; únicamente cuando ellos han sido ineficaces, puede acudirse a esta medida extrema**, para lo cual es inexcusable demostrar el agotamiento de aquellos otros medios, lo cual aquí no ha sucedido, según lo relatado en la petición.*”⁵ (Resalta la Sala)

Como puede verse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil tiene sentado con claridad que las circunstancias que llevarían eventualmente a un cambio de radicación del proceso son eventos externos a la litis que afecten la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, sin ser admisible dicho mecanismo de cara a asuntos que pueden ser resueltos por los medios ordinarios que contempla la legislación procesal o, de ser el caso, con acciones constitucionales, como lo serían las herramientas de la recusación, las denuncias disciplinarias y las acciones de tutela; y si bien de estas han hecho uso los integrantes de la parte demandante sin obtener el resultado anhelado, han de atenerse a lo resuelto dentro de los respectivos trámites.

Ahora bien. Claramente las circunstancias puestas de presente por las señoras LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ, RUTH MARINA PÉREZ, MAIRA TRINIDAD CASAS PÉREZ y ZULAY ISLHEY PÉREZ HERNÁNDEZ, sucesoras procesales de BENEDICTA PÉREZ DE CASAS aluden a sucesos internos del proceso que no encajan en los presupuestos establecidos por el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso para proceder al cambio de radicación. Además, gran parte de las inconformidades, por no decir que todas, corresponden a reparos contra el veredicto de primera instancia que se adoptó en esta contienda judicial; y la probable comisión de conductas punibles y/o disciplinarias, como lo aseguraron las actoras, han sido puestas en conocimiento de la autoridad

4 AC1303-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 8 de marzo de 2016.
5 AC448-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 15 de febrero de 2019.

competente. Por lo tanto, relevada se encuentra esta Superioridad de dar traslado de las mismas.

En lo tocante a la deficiencia de gestión y celeridad del asunto, baste decir que ello ha de ser puesto en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, autoridad competente para determinar lo propio a través de la figura de la vigilancia administrativa.

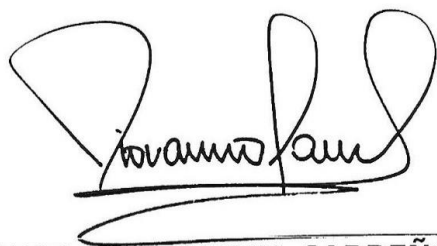
Con todo, y al margen de la veracidad o no de los hechos narrados por las peticionarias, lo cierto es que la solicitud elevada, huérfana como está de sustento legal, no cumple con los requisitos mínimos de viabilidad contemplados en la normatividad jurídica, y ello, de suyo, impone su desestimación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita MAGISTRADA de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cambio de radicación formulada por las señoras LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ, RUTH MARINA PÉREZ, MAIRA TRINIDAD CASAS PÉREZ y ZULAY ISLHEY PÉREZ HERNÁNDEZ, sucesoras procesales de BENEDICTA PÉREZ DE CASAS, respecto del Proceso Reivindicatorio por ellas impulsado en contra de ALICIA GÓMEZ DE DUARTE, IGNACIO DUARTE GÓMEZ y ALCIDES DUARTE RINCÓN, último suplido por sus herederos determinados señores ALFREDO, MIREYA y ALCIRA DUARTE GÓMEZ, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁶ Este documento fue generado con “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*” y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo previó el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, toda vez que, en la fecha, la plataforma de firma electrónica presenta inconveniente para su imposición.